

**Normas Generales**

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda**ESTABLECE A CONTAR DE FECHA QUE INDICA REBAJAS QUE SEÑALA**

Núm. 1.065 exento.- Santiago, 13 de diciembre de 2010.- Vistos: lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°19.897, en el Decreto N°831, de 2003, del Ministerio de Hacienda, en el Decreto N°19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y en la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre la exención del trámite de toma de razón, y

Considerando:

1.- Que la política del Supremo Gobierno en materia de productos agrícolas básicos, tiene por objeto establecer un margen razonable de fluctuación de los precios internos en relación a los precios internacionales de tales productos, y

2.- Que para cumplir con dicho objetivo, es indispensable establecer una rebaja a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero por la importación de trigo y harina de trigo o de morcajo (tranquillón) desde el 16 de diciembre de 2010 y hasta el 15 de febrero de 2011,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese, a contar del 16 de diciembre del año 2010 y hasta el 15 de febrero de 2011, las rebajas que se indican, a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero, por la importación de productos que se clasifican en la posición arancelaria que a continuación se indica:

| Mercancía | Código | Glosa | Rebajas a las sumas que corresponde pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero (US\$/Ton) |
|-----------------|-----------|--|---|
| Trigo | 1001.9000 | Los demás | 162,71 |
| Harina de Trigo | 1101.0000 | Harina de Trigo o de morcajo (tranquillón) | 253,83 |

Artículo 2°.- Las rebajas establecidas en el artículo precedente, en ningún caso podrán exceder al monto que corresponda pagar por concepto de derechos ad valorem del Arancel Aduanero por la importación de tales mercancías, considerando cada operación de importación individualmente y teniendo como base el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atte. a usted, Rodrigo Álvarez Zenteno, Subsecretario de Hacienda.

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras**DETERMINA INTERÉS CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA**

CERTIFICADO N° 12/2010

Interés Corriente

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N°18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de noviembre de 2010.

Por consiguiente, el interés corriente que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 12,64% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 4,22% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 33,78% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 16,28% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 5,62% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 4,84% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,76% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,32% anual.
4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 4,06% anual.

El mismo artículo 6° de la Ley N°18.010 establece que no puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al interés corriente que rija al momento de la convención. El límite de interés permitido se denomina máximo convencional y se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación.

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 18,96% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 6,33% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 50,67% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 24,42% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 8,43% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 7,26% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 7,14% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,48% anual.
4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 6,09% anual.

Santiago, 10 de diciembre de 2010.- Carlos Budnevich Le-Fort, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

Superintendencia de Casinos de Juego**INSCRIBE EN REGISTRO DE HOMOLOGACIÓN IMPLEMENTOS DE JUEGO QUE INDICA PARA EL DESARROLLO DE LOS JUEGOS DE AZAR EN CASINOS DE JUEGO****(Extracto)**

Por resoluciones exentas N°s 9, 12, 13, 31, 45 y 46, de 5, 11, 15 y 25 de enero, respectivamente, N°s 56 y 64 de 2 y 5 de febrero, N°s 127, 133, 136 y 140, de 24, 25, 26 y 30 de marzo, N°s 153, 155, de 13 y 14 de abril, N°s 198, 217, 219, 220 y 221, de 12, 18 y 19 de mayo, N°s 236, 237, 238, 239, 241, 254, 271, 272, 273, 280, 282, de 3, 11, 21, 22 y 29 de junio, N°s 291, 301, 309, 310, 329, de 2, 12, 14, 15 y 23 de julio; N°s 345, 357, 366, 378, 379, 385, 391 y 392, de 4, 10, 16, 20, 26, 30 y 31 de agosto; N°s- 410 y 436, de 9 y 23 de septiembre; N°s 465 y 471, de 15 y 20 de octubre, y N° 501 de 10 de noviembre, respectivamente, todas de 2010, la Superintendencia de Casinos de Juego, inscribió en el Registro de Homologación los implementos de juego que en cada una de dichas resoluciones se señalan.



En virtud de las resoluciones antes individualizadas se procedió a inscribir en el Registro de Homologación que lleva esta Superintendencia, implementos de juego en las categorías de juegos que a continuación se indican:

A.- Máquinas de azar.

- i) **Programas de juego (MJ)**
MJ921 a MJ1095, ambos registros inclusive.
- ii) **Máquinas de Azar Multiposición (MMMP)**
MMMP05 y MMMP06.
- iii) **Programa de Juego Multiposición (MJMP)**
MMJMP05.
- iv) **Máquinas de Azar (MM) (gabinetes)**
MM64 a MM72, ambos registros inclusive.

B.- Dados.

- i) **Dados (DD)**
DD10
- ii) **Paño de Dados (DP)**
DP25 a DP41, ambos registros inclusive.
- iii) **Mesas de Dados (DM)**
DM15 a DM22, ambos registros inclusive.

C.- Cartas.

- i) **Mesas de Cartas (CM)**
CM61 a CM97, ambos registros inclusive.
- ii) **Paño de Cartas (CP)**
CP112 a CP174, ambos registros inclusive.
- iii) **Barajas (CB)**
CB21 a CB23, ambos registros inclusive.
- iv) **Sistema Progresivo para Mesas de Juego (CSP)**
CSP01

D.- Ruleta.

- i) **Paños de Ruleta (RP)**
RP62 a RP77, ambos registros inclusive.
- ii) **Mesas de Ruleta (RM)**
RM51 a RM56, ambos registros inclusive.

E.- Bingo.

- i) **Cartones (BC)**
BC14 a BC16, ambos registros inclusive.

F.- Fichas.

- i) **Fichas Valoradas (FV)**
FV64 a FV68, ambos registros inclusive.

Asimismo, mediante resoluciones exentas N°s 41, 92 y 124, 156, 251, 281, 305, 361, 393, 398, 420, 498, 500, de 22 de enero, de 3 y 22 de marzo, de 14 de abril, de 9 y 29 de junio, de 13 de julio, de 13 y 31 de agosto, de 3 y 13 de septiembre, 8 y 10 de noviembre, todas de 2010, respectivamente, se procedió a rectificar en el Registro de Homologación las inscripciones que a continuación se indican:

A.- Máquinas de azar.

- i) **Programas de juego (MJ)**
MJ521, MJ837, MJ934, MJ935, MJ938, MJ939, MJ940, MJ174, MJ187, MJ213, MJ217, MJ218, MJ225, MJ227, MJ803, MJ73, MJ76, MJ127, MJ409, MJ419, MJ964, MJ967, MJ970, MJ971, MJ974, MJ976, MJ977, MJ979, MJ982, MJ985, MJ988, MJ990, MJ993, MJ996, MJ999, MJ1002, MJ1003, MJ1004, MJ1008 y MJ1069.
- ii) **Programa de Juego Multiposición (MJMP)**
MMJMP01 a MMJM04, ambos registros inclusive.
- iii) **Progresivos de Juegos (MSP)**
MSP02 a MSP04, ambos registros inclusive.

B.- Dados.

- i) **Paño de Dados (DP)**
DP16.

C.- Fichas.

- i) **Fichas Torneo (FT)**
FT02 a FT07, ambos registros inclusive.

D.- Otros Instrumentos Autorizados.

- i) **Otros Instrumentos Autorizados (IA)**
IA01

Las características físicas y técnicas de los implementos de juego cuya inscripción se ha efectuado así como los antecedentes que sirvieron de base o fundamento para las rectificaciones de las inscripciones antes individualizadas, constan de los documentos que se tuvieron a la vista, los que forman parte de los expedientes respectivos.

El referido Registro de Homologación, se encuentra disponible, para su consulta, en las Oficinas de la Superintendencia y en su página web www.scj.cl.

Santiago, 10 de diciembre de 2010.- Superintendente de Casinos de Juego.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 15 DE DICIEMBRE DE 2010

| | Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.) | Paridad Respecto US\$ |
|-------------------|--------------------------------------|-----------------------|
| DOLAR EE.UU. | 473,78 | 1,000000 |
| DOLAR CANADA | 471,61 | 1,004600 |
| DOLAR AUSTRALIA | 474,02 | 0,999500 |
| DOLAR NEOZELANDES | 357,08 | 1,326800 |
| LIBRA ESTERLINA | 748,23 | 0,633200 |
| YEN JAPONES | 5,68 | 83,370000 |
| FRANCO SUIZO | 494,55 | 0,958000 |
| CORONA DANESA | 85,30 | 5,554400 |
| CORONA NORUEGA | 80,60 | 5,878400 |
| CORONA SUECA | 69,80 | 6,787200 |
| YUAN | 71,22 | 6,652500 |

| | | |
|------|--------|----------|
| EURO | 635,69 | 0,745300 |
| DEG | 733,84 | 0,645615 |

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 14 de diciembre de 2010.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$654,70 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 14 de diciembre de 2010.

Santiago, 14 de diciembre de 2010.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

PROTECCION EFECTIVA

Marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen

Instituto Nacional de Propiedad Industrial

INFORMESE www.inapi.cl
Oficinas Atención
de usuarios: Moneda 975 Piso 13



Presentada y aceptada a tramitación una solicitud de registro, un extracto de ésta deberá ser publicado en el Diario Oficial.

DIARIO OFICIAL